



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

7906/2015

JUZGADO N° 49

AUTOS: “NIZ, JONATHAN ISAAC c. LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA DE SEGUROS S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de SEPTIEMBRE de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Contra el pronunciamiento de grado que hizo lugar a la acción incoada contra La Holando Cia. Sudamericana de Seguros SA en los términos de la Ley especial, se alza dicha sociedad a tenor del escrito obrante a fs. 305/313. Por su parte, la representación letrada de la parte actora cuestiona los honorarios que se le regularon por considerarlos bajos.

II.- Objeta la accionada el porcentaje de incapacidad por los argumentos que esgrime. El planteo tendrá parcial recepción. Me explico.

Sostiene la recurrente que el galeno debió tener en cuenta un informe de fecha 08/10/2014 realizado por la ART. Cabe recordar, al respecto, que la documental obrante a fs. 43 fue desconocida por la accionante a fs. 55 y, amén de ello, no se



encuentran en autos estudios debidamente bilateralizados que tengan el carácter de prueba legal que habilite a requerir del galeno que base su informe en los mismos.

Tampoco resulta fácticamente ajustado a las constancias de autos que el galeno se haya basado, para establecer los porcentajes informados, en dolores del trabajador y que los mismos no se encuentren objetivados. Nótese al respecto que se han realizado una batería de estudios de alta complejidad y fueron éstos los que, junto con la clínica, le permitieron elaborar el informe.

Por su parte, en el aspecto psíquico, se ha justipreciado el porcentual de incapacidad de conformidad con la tabulación legal sin que el agravio evidencie error alguno. Cabe destacar que la magnitud del evento lesivo y las consecuencias que el mismo le generó, permiten avalar el estrés post traumático detectado en el trabajador.

En este marco, he de señalar que el informe médico luce fundado, concreto y debidamente detallado. Cabe recordar que, conforme lo establece en el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.

Por todo ello y dado que, en mi opinión, el informe médico producido en estas actuaciones resulta fundado, circunstanciado y encuentra apoyo y sustento no sólo en la historia clínica aportada al expediente y las copias de los estudios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

realizados al accionante sino, además, en el examen personalmente realizado por el galeno, no advierto razón que justifique apartarse de sus conclusiones médico legales.

Ahora bien, el porcentaje de incapacidad física al que se arriba es de 65% y el Decreto 659/96 refiere que “...*En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%...*”.

En consecuencia, propicio fijar el total de la incapacidad del actor en el 65% de la t.o.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde establecer el nuevo monto indemnizatorio, el cual asciende a la suma de \$403.269, de conformidad con los pisos establecidos por Resolución SSS 22/2014 que resulta superior al monto que arroja el cálculo legal [$53 \times \$4.550,75 \times 65/28 \times 65\% = \$ 363.938$] y, a tal cifra deberá adicionarse la de \$275.740 prevista en el artículo 11 de la Ley 24557, conforme la resolución antes mencionada.

El total de \$679.009 será incrementado por los accesorios dispuestos en grado pues si bien esta Sala sostiene el criterio de que los mismos se adeudan desde la consolidación del daño (arg. art. 7, inc. 2.a, Ley 24557 original) lo cierto es que el tenor de las lesiones hacían previsible la existencia de una incapacidad residual desde el momento mismo de producirse el daño.

En cuanto a las tasas de interés aplicadas, las mismas se avienen a lo sugerido por esta CNAT en Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, por lo que serán confirmadas.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#24692683#244030715#20190911113255407

IV.- En atención al resultado de los recursos, corresponde emitir pronunciamiento sobre las costas y los honorarios (artículo 279 C.P.C.C.N.).

Propicio se impongan las costas de grado a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 18%, 15% y 7%, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839 y artículo 38 de la Ley 18345), sobre el monto de condena, incluidos los intereses.

V.- Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia en cuanto pronuncia condena y se fije el capital en la suma de \$679.009; se impongan las costas de primera instancia a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 18%, 15% y 7%, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839 y artículo 38 de la Ley 18345), sobre el monto de condena, incluidos los intereses; se impongan las costas de la Alzada a la accionada, vencida en lo principal (artículo 68 C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada de cada una de las partes, en el 30% (art 30, Ley 27.423) de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

EL DR. LUIS A. CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

1.- Confirmar la sentencia en cuanto pronuncia condena y fijar el capital en la suma de \$679.009;

2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;

3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 18%, 15% y 7%, respectivamente, sobre el monto de condena, incluidos los intereses;

4.- Imponer las costas de la Alzada a la accionada;

5.- Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de cada una de las partes, en el 30%, de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

MJA 7.19

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

